TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-33-33-001-2015-00043-01**
DEMANDANTE:	**RAFAEL EDUARDO MENDOZA CASTRO**
DEMANDADO:	**UNIVERSIDAD DE SUCRE**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2016, proferido en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual, se determinó una indebida escogencia del medio de control y se declaró la caducidad.

I.- ANTECEDENTES

RAFAEL EDUARDO MENDOZA CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de los siguientes actos, que fueron expedidos por la Universidad de Sucre con ocasión del "Concurso de Méritos Docentes 2014":

1. Acto de realización de prueba académica de fecha 10 de julio de 2014.
2. Acto de publicación de los resultados de prueba académica adiado el 15 de julio de 2014.
3. Lista de elegibles del "Concurso de Méritos Docentes 2014 – Facultad de Zootecnia – Área de Especies Menores –Sub área de Porcinos, Ovinos y Caprinos –", elaborada el 17 y publicada el 18 de julio de 2014.
4. Acto de nombramiento en periodo de prueba del señor Darwin Yovanny Hernández Herrera.

Luego de surtirse las actuaciones procesales correspondientes, el 5 de

diciembre de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En dicha audiencia, específicamente dentro de la respectiva etapa de saneamiento del proceso, el *A quo* consideró que hubo una indebida escogencia del medio de control al momento de presentarse la demanda, en el entendido de que era el medio de control de nulidad electoral y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, la vía procesal para solicitar la nulidad del acto de nombramiento del señor Darwin Yovanny Hernández Herrera. Acto seguido, examinó el presupuesto de la caducidad y finalmente, procedió a declararla, con la consecuente terminación del proceso.

De cara a lo anterior, el apoderado de la parte accionante presentó recurso de apelación, en el que manifestó su desacuerdo con la posición del *A quo*, argumentando lo siguiente:

> *"Del estudio de la demanda, específicamente del capítulo de declaraciones y condenas, encontramos que la finalidad de la misma era la protección de los derechos subjetivos vulnerados a mi poderdante, mediante la declaración de la nulidad de los actos señalados en el numeral primero, y su consecuente restablecimiento del derecho consagrado en el numeral segundo del capítulo tercero de la demanda en estudio, de lo cual, se puede constatar que el fin de la demanda que hoy nos ocupa era proteger y salvaguardar un derecho subjetivo vulnerado al doctor RAFAEL EDUARDO MENDOZA CASTRO, lo cual es acorde con el fin de la nulidad y restablecimiento del derecho y no la de salvaguardar el ordenamiento jurídico como lo presenta el Despacho en la decisión que hoy recurrimos.*
>
> *(…)*
>
> *En ningún momento la demanda por nosotros instaurada buscar salvaguardar el ordenamiento jurídico objetivo, tal como se aprecia en el numera segundo del capítulo tercero de la demanda, en el cual se solicita a título de restablecimiento del derecho la indemnización por los perjuicios ocasionados a mi poderdante por los actos demandados en el numeral primero, y que vulneraron los derechos subjetivos del señor RAFAEL EDUARDO MENDOZA CASTRO.*
>
> *La coexistencia del medio de control de nulidad electoral y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,*

puede generar la idea equivocada de que el juicio de legalidad a los actos de nombramiento únicamente puede intentarse en el primer escenario, pero nunca en el segundo.

(…)

Así las cosas, la demanda presentada y que nos traba en litis contra la Universidad de Sucre, estaría acorde con los lineamientos señalados por la Sección Quinta del Consejo de Estado, toda vez que, además de la nulidad de los actos administrativos, también se solicitó el correspondiente restablecimiento del derecho.

(…)"[1]

Tras lo cual, el Juez de Primera Instancia le dio el trámite respectivo, a fin de que este Tribunal, impartiera decisión al respecto, tal como consta en el Acta No. 162 del 5 de diciembre de 2016[2].

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Este Tribunal, a través de esta Sala de Decisión Oral, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 125, 153 y 243 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Análisis de la Sala.

2.2.1 De la indebida escogencia del medio de control

A lo largo del desarrollo legal de la codificación procesal que rige la jurisdicción, se exigen ciertos requisitos para que el proceso nazca a la vida jurídica de manera regular y se puedan agotar las etapas propias del juicio, para así dictar decisión de fondo, sin ningún tipo de irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

[1] Fl. 472, cuaderno de primera instancia No. 3 registro de grabación de la audiencia en medio magnético (DVD).
[2] Visible a Fls. 467 – 470, cuaderno de primera instancia No. 3.

Dentro de tales presupuestos, interesa identificar para el caso en concreto, **la demanda en forma**, presupuesto que a la vez debe reunir sendos elementos indispensables, tanto para su admisibilidad, como para la formación normal del proceso, entre los cuales, se exige que las pretensiones además de ser expresadas con precisión y calidad, es indispensable que estás tengan su fundamento en un adecuado ejercicio de alguno de los medios de control, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, cuando se trata de pretensiones encaminadas a la nulidad de un acto administrativo, el ordenamiento procesal ha diseñado, principalmente, tres mecanismos de control, v. gr. simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad electoral.

Así pues, el artículo 136 del estatuto procesal, establece el medio de control de nulidad, en los siguientes términos:

> *"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
>
> *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*
>
> *También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*
>
> *Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
> *2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
> *3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
> *4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

> *Parágrafo. **Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.**"* (Negrilla fuera de texto).

A renglón seguido, el artículo 138 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

> "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, **y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel*" (Negrilla fuera de texto)

Seguidamente, el artículo 139 instituye el medio de control de nulidad electoral:

> "*Cualquier persona podrá pedir la **nulidad** de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como **de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden**. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*
>
> *En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*
>
> *En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.*" (Negrilla fuera de texto)

2.2.2. Caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la demanda ciñe sus pretensiones a la declaratoria de nulidad de los siguientes actos, que fueron proferidos por la Universidad de Sucre, dentro del "Concurso de Méritos Docentes 2014":

1. Acto de realización de prueba académica de fecha 10 de julio de 2014.
2. Acto de publicación de los resultados de prueba académica adiado el 15 de julio de 2014.
3. Lista de elegibles del "Concurso de Méritos Docentes 2014 – Facultad de Zootecnia – Área de Especies Menores –Subárea de Porcinos, Ovinos y Caprinos -, elaborada el 17 y publicada el 18 de julio de 2014.
4. Acto de nombramiento en periodo de prueba del señor Darwin Yovanny Hernández Herrera.

Asimismo, se pide en el libelo de declaraciones y condenas lo siguiente:

> "*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la generación de una daño antijurídico de la entidad demandada, condénese a la UNIVERSIDAD DE SUCRE, a reconocer y pagar a RAFAEL EDUARDO MENDOZA CASTRO, la suma de MIL OCHENTA MILLONES DE PESOS ($1.080.000.000), por concepto de salarios dejados de percibir,…*
>
> *Subsidiariamente, en caso de que argumente que no es posible conceder la petición antes citada, solicitamos se realice nuevamente el concurso de méritos docentes en el área de zootecnia a partir de la prueba académica con la participación de jurados expertos en el área de Especies Menores y en las condiciones establecidas en la resolución 26 de 2014, norma esta que regulaba el citado concurso.*
>
> *TERCERO: Que se le paguen las prestaciones sociales, perjuicios materiales y morales que se han causado desde la fecha de expedición de los actos recurridos, hasta la fecha en que sea concedida esta demanda"*[3]

Pues bien, con fundamento en el contexto, tanto normativo como fáctico que se acaba de referir, la Sala considera que la parte demandante acumuló en forma indebida sus pretensiones, escogiendo en forma indebida, el mecanismo procesal para que esta jurisdicción ejerciera un

[3] Fls. 2 – 3, cuaderno de primera instancia No. 1.

control de legalidad de la actuación administrativa, que se plantea en la demanda. Tal conclusión se encuentra motivada, por las razones que se pasan a mencionar.

1. El acto administrativo que culminó el procedimiento administrativo conocido como "*Concurso de Méritos Docentes 2014 – Facultad de Zootecnia – Área de Especies Menores –Sub área de Porcinos, Ovinos y Caprinos –*", es decir, el acto definitivo expedido con ocasión del concurso en el que participó el accionante, fue la lista de elegibles que aparece fechada a 17 de julio de 2014 (folio 173) y publicada conforme lo acepta el demandante el día siguiente (folio 7 -8).

Sin que pueda, una vez consolidada la lista de elegibles (acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado), considerarse como demandables, todos aquellos actos que sirvieron de trámite para su firmeza, dada la condición evidente de creador de derechos subjetivos, que alcanza una vez notificado y ejecutoriado tal acto.

Al efecto, ha sostenido la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[4]:

> *"En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado10. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia C-155 de 2007:*
>
> *"En esta medida, a partir de un principio general de irretroactividad de la ley, la Constitución impide al legislador desconocer las situaciones patrimoniales consolidadas, las cuales*

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 21 de abril de 2014. C. P. Dr. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN.

quedan a salvo de facultades extintivas arbitrarias e irregulares por parte del Estado. Al respecto, la Corte señaló: "Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes". "Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales…."

(…)

Por el contrario, frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada. Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho." Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones."

Para lo cual, es más que idóneo el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, pero dirigido en contra del mencionado acto definitivo y no en contra de aquellos que se constituyeron en trámite para su

cristalización, como lo sería aquel acto administrativo que dispuso los resultados de la prueba académica.

Luego entonces, si la intención del demandante es analizar las presuntas irregularidades ocurridas al interior de un concurso de méritos, con miras a obtener la nulidad de su acto definitivo, el acto administrativo a demandar lo es la lista de elegibles, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Ahora, si lo pretendido es la nulidad de la Resolución No. 1337 de 29 de julio de 2014, a través de la cual, se nombró a la persona que ganó el concurso, el medio de control a utilizar, prima facie, corresponde a uno de naturaleza electoral, por ende, susceptible del medio de control de nulidad electoral, pues, debe tenerse en cuenta que el tenor literal de dicha resolución, es el siguiente:

"UNIVERSIDAD DE SUCRE
SINCELEJO – SUCRE
RESOLUCIÓN N° 1337 de 2014
POR LA CUAL SE HACEN UN NOMBRAMIENTO DE UN DOCENTE EN PERIODO DE PRUEBA

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE
En uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

(…)

Que mediante Acuerdo N° 3 de 2014, se ordenó la apertura de concurso público de méritos para la vinculación de 54 docentes de tiempo completo y 42 de medio tiempo, distribuidos en las Facultades y Departamentos académicos de la Universidad de Sucre;

Que mediante Resolución No. 26 de 2014 emanada del Consejo Académico, "Por medio de la cual se convoca a concurso público de méritos para proveer cargos docentes", se estableció el proceso de selección, requisitos y demás disposiciones que regulan y normalizan el concurso de méritos;

Que el artículo 24 del Acuerdo 13 de 1994, establece que todo primer nombramiento de un docente de Tiempo Completo o de

Medio Tiempo, se hará por el término de un (1) año y durante este la Institución evaluará las cualidades y el rendimiento del docente para efectos de su inscripción en el escalafón, a partir del segundo año de servicio a la Institución;

***Que una vez culminado el proceso de selección se estableció la lista de elegibles y en consecuencia**;*

RESUELVE:

***ARTÍCULO 1. Nómbrese en periodo de prueba por el término de un año, contado a partir de la fecha de su posesión al señor DARWIN YOVANNY HERNÁNDEZ HERRERA,…, en el cardo de Docente de Tiempo Completo**, del Área Ovinos, Caprinos y Cerdos, adscrito al Departamento de Zootecnia en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Sucre.*

(...)"[5]

Medio de control que debe circunscribirse a estudiar si el nombramiento, responde a los cánones que exige el ordenamiento jurídico y concretamente, lo dispuesto en la lista de elegibles, pues, no puede evadirse, prima facie, que se trata de un mero acto de ejecución del mismo, más no, el trámite impartido al concurso de méritos, pues, como se vio, para tal efecto, es la lista de elegibles la que de manera definitiva consolida un derecho.

Se dice prima facie, en tanto, si bien se parte de considerar que el acto de nombramiento no es más que ejecutar el resultado del concurso de méritos, lo cierto es que el mismo puede constituirse como autónomo, lo que ocurriría cuando se trata de procedimientos de nombramiento complejo (caso nombramiento de Jueces, donde un ente efectúa el concurso y otro, realiza el nombramiento con sujeción a dicho concurso) o cuando el acto de nombramiento crea una situación jurídica por aparte del mismo concurso de méritos (por ejemplo, cuando se nombra a una persona que no aparece en la lista de elegibles o se hace el nombramiento sin sujeción a la regla de orden).

[5] Visible a Fls. 388 – 389, cuaderno de primera instancia No. 2

Siendo así, para el caso en concreto no era posible acumular una pretensión electoral, con una de nulidad y restablecimiento del derecho, dado su procedimiento y naturaleza disímiles, por ende, procedería la adecuación respectiva o el saneamiento pertinente.

2.2.2. De la caducidad

Establecido entonces, que conforme la demanda, se intentó plantear dos caminos procesales, debe la Sala analizar lo relativo a la caducidad de los medios de control invocados, con la advertencia ya hecha, esto es, que solo podría escogerse una de ellas, pues, no es dable su acumulación.

La caducidad, es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, en otras palabras, "*la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales*"[6].

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

> *"La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."*[7]

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.
[7] Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Así, el inciso 2º literal a*)* artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

> "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.*
>
> *En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;*"

De conformidad al marco legal transcrito, frente a la posibilidad de formular el medio de control electoral, con lo probado al menos hasta el momento, se vislumbra plenamente la ocurrencia de la caducidad, toda vez que al interesado le fue notificado el acto electoral - Resolución N° 1337 de 29 de julio de 2014 - el día 30 de julio de 2014[8], por su parte la respectiva demanda se presentó el 19 de febrero de 2015, es decir, ampliamente por fuera del término de los treinta (30) días previsto por el legislador, tal como acertadamente lo manifestó el *A quo.*

En lo que hace a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que como se dijo, debe estar dirigido a obtener la nulidad del acto administrativo que consolidó la lista de elegibles, frente a la caducidad ocurre lo siguiente:

Según lo acepta el demandante, la lista de elegibles se publicó el día 18 de julio de 2014 (folio 7 - 8), por ende, el término para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se extendía hasta el 18 de noviembre de ese mismo año y presentada solicitud de conciliación

[8] Fl. 426, cuaderno de primera instancia No. 3.

prejudicial el día 7 de noviembre de 2014 (folio 345), restaban a ese momento 12 días para que la demanda se considerara presentada en tiempo, de ahí que efectuada la audiencia de conciliación el día 13 de enero de 2015, sumados tales diez días a esta fecha, se tiene que el término para formular demanda finiquitaba el día 25 de enero de 2015 y presentada la misma el día 19 de febrero de esta última anualidad (folio 46), el fenómeno de la caducidad había operado, de ahí que bien se hizo en dar por terminado el proceso tras la aplicación de tal fenómeno jurídico, pero con base en las razones que se han expuesto.

Para finalizar, la Sala advierte, que en el presente asunto, únicamente se vinculó como sujeto pasivo a la UNIVERSIDAD DE SUCRE, sin que se citara al señor Darwin Yovanny Hernández Herrera y todos aquellos que finalmente formaron parte de la lista de elegibles, pese a que ha debido citárseles por tener interés directo en la eventual decisión de legalidad de dicho acto administrativo, lo cual afectaría la regularidad del proceso; sin embargo, ello no es óbice para no terminar el presente proceso por la ocurrencia de la caducidad del medio de control, no solo por tratarse de una decisión conforme a una valoración razonable y ajustada al sistema jurídico, sino también, porque ninguna garantía fundamental se le vulneraría al señor Darwin Yovanny Hernández Herrera o a los demás integrantes de la lista de elegibles, como quiera que la decisión que se está confirmando, de una y otra forma le favorece, al mantener incólumes tales actos administrativos.

En ese orden de ideas, este Tribunal confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Sincelejo en Audiencia Inicial celebrada el 5 de diciembre de 2016, pero bajo las razones y consideraciones antes dichas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Sincelejo en Audiencia Inicial celebrada el 5 de diciembre de 2016, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REGRESE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0039/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**